

Dos Hermanas-Sevilla número 14.
Lora-Cazalla de la Sierra.

Soria

Burgo de Osma-Almazán.

Tarragona

Tortosa número 2-Tortosa número 1.
Reus número 2-Reus número 1.
Valls-Reus número 3.
Vendrell número 2-Vendrell número 1.

Teruel

Calamocha-Teruel.

Toledo

Toledo número 2-Toledo número 1.
Talavera de la Reina número 2-Talavera de la Reina número 1.
Orgaz-Torrijos.
Quintanar de la Orden-Ocaña.

Valencia

Valencia número 7-Valencia número 1.
Valencia número 15-Valencia número 5.
Sagunto número 2-Sagunto número 1.
Sueca-Alcira números 1 y 2.
Gandía número 2-Gandía número 1.
Xàtiva número 2-Xàtiva número 1.
Lliria número 2-Lliria número 1.

Valladolid

Valladolid número 4-Valladolid número 1.
Medina de Rioseco-Medina del Campo.

Vizcaya

Durango-Guernika.

Zamora

Toro-Zamora número 1.
Villalpando-Benavente.

Zaragoza

Zaragoza número 7-Zaragoza número 6.
Ejea de los Caballeros-Tarazona.
Daroca-Calatayud.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Los puestos de Médico forense en las Agrupaciones a que se refiere el presente Real Decreto, se sacarán a concurso ordinario de provisión cuando estuviesen vacantes todos los que en la actualidad corresponden a los Juzgados agrupados. Para cubrir dichas vacantes tendrán preferencia los Médicos forenses que se encuentren acogidos al régimen de dedicación a tiempo completo.

2. En los supuestos en que uno de los puestos estuviese cubierto por funcionario de carrera, el Médico forense titular del mismo continuará como titular de la Agrupación con el grado de dedicación al que haya optado.

3. En los casos en que todos los puestos de Médico forense estuviesen cubiertos por funcionarios de carrera, la efectividad de la agrupación quedará aplazada hasta que quede un solo titular.

Segunda.-Se faculta al Ministro de Justicia para revisar mediante Orden las Agrupaciones de Juzgados a efecto de ser servidas por un solo Médico forense.

Tercera.-En el plazo de un mes se convocará un concurso general para la provisión de los puestos vacantes de Médicos forenses. En dicho concurso y a los solos efectos de solicitar plazas en Agrupaciones de Juzgados podrán participar todos los funcionarios que opten por el régimen de jornada a tiempo completo, con independencia de la fecha de su último nombramiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan sin efecto las Agrupaciones de Juzgados establecidas en el Real Decreto 2004/1984, de 10 de octubre, por el que se acuerda la agrupación de los Juzgados que se indican a efecto de ser servidos por un solo Médico forense, y derogada dicha disposición.

DISPOSICION FINAL

El Ministro de Justicia podrá dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto, que

entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia.
FERNANDO LEDESMA BARTRET

17059 *CORRECCION de errores del Real Decreto 607/1988, de 10 de junio, por el que se crean nuevas plazas y órganos en la Administración de Justicia.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de fecha 16 de junio de 1988, página 18899, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 9.º, línea 3, donde dice: «... Juzgados de Instrucción...», debe decir: «... Tribunales Tutelares de Menores...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17060 *CORRECCION de errores del Real Decreto 488/1988, de 6 de mayo, de delimitación de la Zona de Promoción Económica de Murcia.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 488/1988, de 6 de mayo, de delimitación de la Zona de Promoción Económica de Murcia («Boletín Oficial del Estado» número 124, del 24, páginas 15816 y 15817), se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la disposición transitoria, suprimir la última parte de la frase: «... aunque los órganos administrativos que los tramiten sean los previstos en la Ley 50/1985, de 7 de diciembre, su Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y demás concordantes».

17061 *ORDEN de 29 de junio de 1988 sobre supresión del Observatorio Estadístico Regional de Galicia, adscrito a la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.*

La creación de un Centro de Información Estadística en el seno de la Junta de Galicia y la potenciación de las Delegaciones Provinciales de Estadística y del Centro Electoral, hacen innecesaria la existencia del Observatorio Estadístico Regional de Galicia, creado con carácter experimental por Decreto 2829/1971, de 20 de noviembre, cuyo nivel orgánico es inferior al de Subdirección General:

Por otra parte, el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que la creación, modificación, refundición o supresión de Servicios, Secciones, Negociados y niveles asimilados, se realizará por orden del titular del Departamento respectivo, con la aprobación prevenida en el artículo 130.2 de la mencionada Ley.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero.-Suprimir el Observatorio Estadístico Regional de Galicia.

Segundo.-Al Director de la mencionada Unidad le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de junio de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Estadística.